

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de febrero del 2004.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ayuntamiento municipal de Baní.

Abogados: Dres. Nola Pujols, Elizabeth de Franjul y Carlos Carmona Mateo.

Recurrido: Ing. Ismael Díaz Báez.

Abogado: Dr. Francisco J. Sánchez Morales.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Baní, institución autónoma y descentralizada del Estado, regida por las disposiciones de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal del 21 de diciembre de 1952, con domicilio social en la calle Sánchez Esq. Mella, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, debidamente representado por el Síndico Municipal Sr. Nelson Camilo Landestoy, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0013606-6, contra la sentencia dictada el 12 de febrero del 2004 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Nola Pujols, Elizabeth de Franjul y Carlos Carmona Mateo, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0013730-4, 003-0016854-6 y 003-0077729-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Francisco J. Sánchez Morales, cédula de identidad y electoral No. 001-0100380-4, abogado del recurrido Ing. Ismael Díaz Báez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante sesión celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Baní en fecha 21 de octubre del 2002, fue cancelado el permiso de no objeción para la instalación de una planta de gas licuado de petróleo que le fuera otorgado al señor Ismael Díaz Báez, según consta en la certificación expedida por dicho ayuntamiento en fecha 2 de abril del 2003; b) que no conforme con esa decisión, el hoy recurrido, Ismael Díaz Báez,

interpuso en fecha 2 de abril del 2003 un recurso contencioso-administrativo, en cuyas conclusiones solicita lo siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido formulado de acuerdo a la Ley No. 1494; **Segundo:** Declarar la nulidad, anulación y/o revocación del acta No. 21/2002, de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Baní, celebrada el día 21 de octubre del año 2002, que aprueba la anulación de los permisos de no-objeción otorgados anteriormente por el ayuntamiento al señor Ismael Díaz Báez, para la instalación de una envasadora de gas propano, en la sección de Buenos Aires, de la comunidad de Peravia, provincia de Baní; **Tercero:** Condenar al Ayuntamiento del municipio de Baní a pagar una indemnización de Cinco Millones de Pesos Oro Dominicano (RD\$5,000,000.00), moneda de curso legal, a favor del Ing. Ismael Díaz Báez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por él por la culpa exclusiva del Ayuntamiento del municipio de Baní, provincia Peravia”; c) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia hoy recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Ingeniero Ismael Díaz Báez, contra la resolución contenida en el acta No. 21-2002, de fecha 21 de octubre del año 2002, emitida por el Ayuntamiento del municipio de Baní; **Segundo:** Acoge el escrito de defensa realizado por el Ayuntamiento del municipio de Baní, y rechaza los pedimentos contenidos en el mismo, por improcedentes y carentes de sustentación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso, rechaza la solicitud de que se condene al Ayuntamiento del municipio de Baní al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) moneda de curso legal, realizado por el recurrente, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la resolución impugnada, por improcedente y mal fundada en derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio:

Unico: Violación de los artículos 3, 27 y 31 de la Ley No. 3455 para la reglamentación y funcionamiento de los ayuntamientos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa alega que el recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia recurrida, pero que no desarrolla ningún medio de casación contra la misma;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, norma supletoria en esta materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo, establece que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que para que el recurso de casación en materia contencioso-administrativa sea admisible es preciso que cumpla con los requisitos sustanciales previstos por la ley y uno de éstos consiste en el depósito de un memorial de casación por parte del recurrente, que contenga los medios de derecho que deduzca contra la sentencia recurrida;

Considerando, que en la especie, el análisis del memorial de casación depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia revela, que el mismo sólo se limita a realizar un historial de los hechos de la causa y a enunciar la violación por parte de la sentencia recurrida de varios textos de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal; sin embargo, dicho memorial no cumple con lo presupuestado por el citado artículo 5, ya que

para recurrir en casación en esta materia no basta que el memorial contenga un relato de los hechos y una simple enunciación de los textos legales que al entender del recurrente han sido violados, sino que, es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios de derecho en que se funda su recurso y que explique en qué consistieron las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha sido cumplido en el presente caso; que en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento municipal de Baní, contra la sentencia dictada el 12 de febrero del 2004 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do